CAPITULO SEGUNDO.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

La disposicion del artículo 404 del Código del Distrito, que previene que los bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere, le pertenecen en propiedad, administracion y usufructo, se encuentra aumentada en el artículo 405 del Código de Campeche, con la prevencion de que, el hijo queda obligado á dar cuenta al padre, de estos bienes, para evitar que abuse de ellos. Tiene ademas la prevencion, de que si el padre es pobre, está obligado el hijo á socorrerlo en sus gastos con todos ó con parte de dichos bienes, tanto por su cualidad de hijo, como por los cuidados y alimentos que recibe de la casa paterna.

La prevencion que contiene á la fraccion segunda del artículo 410 del Código del Distrito, de que el derecho de usufructo concedido al padre se extinga cuando la madre pase á segundas nupcias, está consignada tambien en el Código de Campeche, fraccion segunda del artículo 411, con la salvedad de que esto sea en el caso de que ella no siga ejerciendo la patria potestad.

Refiriéndose al caso de que la madre ó abuela que pasa á segundas nupcias pierda la patria potestad, el Código de Campeche en sus artículos 429, 430 y 431 consigna lo siguiente, que no se encuentra en el Código del Distrito.

429. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la madre ó abuela podrá pedir al jusgado competente que se le conserve la patria potestad, si acredita con pruebas fehacientes, recibidas con citacion y audiencia de los parientes mas cercanos de los hijos, y del ministerio público, que es benéfico á estos y á sus intereses que continúe la patria potestad: en ese caso deberá concederse.

430. Concedida esa gracia, el nuevo marido será tambien responsable con sus bienes de los daños que sufran los hijos por la mala administracion de su mujer.

431. Cuando la madre ó abuela continúe con la patria potestad, el juez de primera instancia respectivo, de oficio ó á pedimento de cualquiera, debe en cualquier tiempo tomar informes sobre el trato que se da á los hijos del primer matrimonio y sobre el estado que guardan los bienes y demas, á fin de que si se prueba que la madre ó abuela es indigna de ejercer la patria potestad, se le prive de ella desde luego. Tanto en este caso como en el previsto en el artículo 429, se otorgarán los recursos que se concedan en los juicios de mayor cuantía.

TITULO NOVENO.

CAPITULO CUARTO.

Del estado de interdiccion.

La disposicion que contiene el artículo 525 del Código del Distrito, que manda que todos los autos en que se nombra tutor, sea interino ó definitivo; las sentencias que declaren la interdiccion, y las que le pongan término, se publiquen por los periódicos, está suprimida en el Código de Campeche.

CAPITULO UNDECIMO.

De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

La prevencion contenida en el artículo 562, fraccion novena del Código del Distrito, de que no puedan ser tutores los jueces ó magistrados que tengan jurisdiccion en el lugar ó lugares en que se halle el menor ó sus bienes, está consignada en la fraccion novena del artículo 565 del Código de Campeche, con la excepcion de que puedan ejercer la tutela legítima de sus hermanos, de la cual, sin embargo, podrán excusarse.

CAPITULO DECIMOTERCIO.

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.

El artículo 581 del Código del Distrito en su fraccion primera dispone que, los tutores constituyan hipoteca ó den fianza por el importe de las rentas de los bienes raices y réditos de los capitales impuestos: en la fraccion tercera, que las den por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á eleccion del juez, y en la fraccion cuarta, que tambien las den por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles é industriales. El Código de Campeche contiene las mismas disposiciones, señalando el término de dos años para fijar el importe de las rentas de los bienes, productos de las fincas y utilidades que se obtengan.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

De la administracion de la tutela.

El artículo 611 del Código del Distrito señala la cantidad de dos mil pesos como mínimum de dinero efectivo que haya reunido el tutor para poderlo imponer, prévia la aprobacion judicial; y el artículo 614 del Código de Campeche exige que solo se hayan reunido quinientos pesos, para que tenga lugar la imposicion.

TITULO DECIMOTERCERO.

CAPITULO SEGUNDO.

De la declaracion de ausencia.

El plazo de tres meses que señala el artículo 722, del Código del Distrito para que se publique la demanda que pida la declaración de ausencia, está reducido á un mes en el artículo 725 del Código de Campeche.

13

La publicacion que de la declaracion de ausencia se debe hacer por los periódicos tres veces con intervalo de quince dias, repitiéndose cada cinco años, segun el artículo 725 del Código del Distrito, debe hacerse en el Estado de Campeche, segun el artículo 728 de su Código, por espacio de un mes, y repitiéndose cada cuatro años,

LIBRO SEGUNDO.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO PRIMERO.

De los bienes inmuebles.

El artículo 783 del Código del Distrito previene que todas las cosas que estén unidas á un edificio de una manera fija, de modo que no puedan separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio; las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas y cualquier objeto artístico incrustado en el edificio, sean considerados como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio. El Código de Campeche en su artículo 786 agrega, para que tengan la misma calidad, los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demas víveros y animales; las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquellas se ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie que sirven, ya para conducir el agua de la finca, ya para extraerla de ella.

CAPITULO SEGUNDO.

De los bienes muebles.

El Código de Campeche en su artículo 798, trae la division de los bienes muebles, en fungibles y no fungibles, haciendo la explicacion de cuales pertenecen á una y cuales á otra clase. Esta distincion no se encuentra en el Código del Distrito.

CAPITULO TERCERO.

De los bienes considerados segun las personas á quienes pertenecen.

El Código del Distrito previene en su artículo 806, que todo lo relativo á la ocupacion y enajenamiento de terrenos baldíos, se arregle á lo que disponga la ley orgánica de la fraccion 24 del artículo 72 de la Constitucion. Esta prevencion está suprimida en el Código de Campeche.

CAPITULO SEXTO.

De los bienes mostrencos.

El Código del Distrito dispone en sus artículos 811, 812 y 813, que cuando el valor de la cosa mostrenca pasare de diez pesos sin llegar á cincuenta, los avisos respectivos se fijen y publiquen cuatro veces durante dos meses; que si el valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijen y publiquen seis veces durante tres meses; y que pasando de cien pesos, los avisos se fijen ocho veces durante seis meses. El Código de Campeche hace las siguientes modificaciones en sus artículos 813 y 814. Que si el valor de la cosa no pasa de diez pesos, se fijen los avisos por espacio de quince dias; que si su valor pasare de diez pesos sin llegar á cincuenta, los avisos se fijen por espacio de treinta dias; si el valor es de cincuenta á cien pesos, se fijen por espacio de sesenta dias; y que pasando de cien pesos el valor, se fijen y publiquen los avisos por espacio de cuatro meses.

El artículo 818 del Código del Distrito previene que, si nadie reclama la propiedad de la cosa mostrenca, se venda esta, dándose una cuarta parte al que la halló, y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno; y el 819 dispone que cuando aun por alguna circunstancia especial fuere necesario, á juicio del Gobierno, la conservacion de la cosa, el que la halló reciba la cuarta parte del precio. El Código de Campeche en sus artículos 819 y 820 contiene tambien estas prevenciones, modificándolas en cuanto á que el que halló la cosa mostrenca debe percibir la tercera parte de su valor.

TITULO QUINTO.

CAPITULO CUARTO.

De los modos de extinguirse el usufructo.

El plazo de treinta años que el artículo 1,027 del Código del Distrito demarca para la duracion del usufructo constituido á favor de corporaciones ó sociedades que puedan adquirir y administrar bienes raices, se encuentra aumentado en el Código de Campeche, hasta cincuenta años.

TITULO SETIMO.

CAPITULO PRIMERO.

De la prescripcion en general.

El artículo 1,172 del Código del Distrito contiene la facultad de renunciar la prescripcion que ha comenzado á correr y la ya consumada; miéntras que el Código de Campeche se lo permite renunciar la prescripcion adquirida, prohibiendo hacerlo anticipadamente y sin señalar el caso en que solo haya comenzado á correr.